



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SX-JG-13/2026 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: RAFAEL
ALBERTO CAMARGO VIDAL Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORES: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ Y ROBERTO
SEGOVIA SANTOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de marzo de
dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en los juicios generales promovidos
por **Rafael Alberto Camargo Vidal¹, José Domingo Palacios
Tovar², Hugo de Jesús Albores Constantino³ y Erick Ramón Díaz
Jiménez⁴**, quienes comparecen por propio derecho, a fin de
impugnar la sentencia dictada el diecisiete de febrero por el Tribunal
Electoral del Estado de Chiapas⁵ en el expediente
TEECH/RAP/004/2026 y acumulados, mediante la cual dicho órgano
jurisdiccional se declaró incompetente para conocer y resolver la

¹ Actor en el SX-JG-13/2026

² Actor en el SX-JG-14/2026

³ Actor en el SX-JG-15/2026

⁴ Actor en el SX-JG-17/2026

⁵ En lo siguiente, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

controversia relacionada con la publicación de las listas definitivas de créditos a cargo del partido político local Podemos Mover a Chiapas, específicamente respecto de la negativa de reconocerles el crédito que afirman tener y, en consecuencia, su derecho a recibir la liquidación laboral correspondiente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. EL CONTEXTO.....3

CONSIDERANDO5

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....5

SEGUNDO. ACUMULACIÓN6

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....6

RESUELVE15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues con independencia de las consideraciones del Tribunal local, lo cierto es que lo relativo a las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones, deben ser determinadas previamente mediante laudo o resolución por la autoridad laboral competente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-13/2026 Y ACUMULADOS

autos se advierte lo siguiente:

1. Pérdida de registro del Partido Podemos Mover a Chiapas.

El once de octubre de dos mil veinticuatro, el CG del IEPC aprobó el acuerdo por el cual declaró la pérdida de registro del referido partido, por no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local ordinaria y extraordinaria 2024.

2. Firmeza de la pérdida de registro. El siete de abril de dos mil veinticinco⁶, quedó firme la pérdida de registro del Partido Podemos Mover a Chiapas.

3. Designación del liquidador. El trece de mayo, el CG del IEPC determinó el inicio de la etapa de liquidación del Partido y designó a José Gerardo Badín Cherit como persona liquidadora.

4. Aviso de liquidación. El nueve de julio, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el aviso de liquidación del Partido, asimismo, se realizó la primera convocatoria para el reconocimiento de acreedores.

5. Listas provisionales de créditos. El doce de noviembre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, las listas provisionales de créditos a cargo del partido en liquidación, asimismo, se convocó a las personas que consideraran les asistía un derecho como acreedores y se instauró el procedimiento para su reconocimiento.

6. Listas definitivas de créditos. El veinticuatro de diciembre, el liquidador publicó en el Periódico Oficial, las listas definitivas de

⁶ En adelante todas las fechas que se citen corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo se indique lo contrario.

créditos e indico procedería al pago de las obligaciones reconocidas, hasta el límite en que lo permitieran los recursos disponibles del patrimonio del partido.

7. Demanda local. El cuatro de febrero de dos mil veintiséis⁷, la parte actora presentó demanda en contra del liquidador y las listas definitivas. Dichos medios de impugnación quedaron radicados con las claves de expediente TEECH/RAP/004/2026, TEECH/RAP/005/2026, TEECH/RAP/006/2026 y TEECH/RAP/008/2026.

8. Sentencia impugnada. El diecisiete de febrero, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de declararse incompetente para conocer y resolver la acción ejercida por la parte actora, al considerar que se trata de una controversia no electoral.

II. Medios de impugnación federal

9. Presentación. El 23 de febrero, se presentaron las demandas de los presentes juicios.

10. Recepción y turnos. El dos de marzo, se recibieron las demandas en esta Sala, se integraron los expedientes⁸ y se turnaron a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

11. Sustanciación. En su momento, los juicios fueron radicados y admitidos, asimismo se cerró la instrucción correspondiente.

⁷ En adelante, todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

⁸ SX-JG-13/2026, SX-JG-14/2026, SX-JG-15/2026 Y SX-JG-17/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-13/2026 Y ACUMULADOS

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. Esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por **materia**, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la controversia, al estimar que los planteamientos se encuentran vinculados con la materia laboral; y por **territorio**, porque la entidad federativa de Chiapas forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral⁹.

SEGUNDO. Acumulación

13. De las demandas se advierte la conexidad en la causa, al impugnarse la misma sentencia y señalar a la misma autoridad responsable.

17. Por lo que, se decreta la acumulación de los juicios generales **SX-JG-14/2026, SX-JG-15/2026 y SX-JG-17/2026** al diverso **SX-JG-13/2026**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional¹⁰.

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación., (en adelante Ley General de Medios).

¹⁰ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados

TERCERO. Requisitos de procedencia

14. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios generales¹¹, conforme a lo siguiente:

15. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y las firmas de quienes comparecen, se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios.

16. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la sentencia impugnada les fue notificada el **diecisiete** de febrero¹² y las demandas se presentaron el **veintitrés** siguiente.

17. Para efectos del cómputo no se consideró el veintiuno y veintidós de febrero, porque correspondieron a días inhábiles y este asunto no se relaciona con algún proceso electoral que se encuentre en desarrollo.

18. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, ya que la parte actora actúa por propio derecho y fue parte del recurso de apelación que generó el acto impugnado, aunado a que sostienen que dicha resolución les causa un perjuicio, de ahí que pretendan que se

¹¹ En términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8 y 9 de la Ley General de Medio, así como los Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² Cédulas de notificación por correo electrónico, visible en a foja 116 del cuaderno accesorio 1 del SX-JG-13/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-13/2026 Y ACUMULADOS

revoque.¹³

19. Definitividad. El acto es definitivo, ya que no hay impugnación que agotar previamente.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

20. El presente asunto tiene su origen en la pérdida de registro del partido político local Podemos Mover a Chiapas, lo que dio lugar al inicio del procedimiento de liquidación correspondiente.

21. En ese contexto, la parte actora solicitó al liquidador el reconocimiento de un crédito a su favor, así como el pago de la liquidación laboral que afirma le corresponde por haber prestado servicios como trabajador del referido instituto político. No obstante, dichas solicitudes fueron rechazadas tanto en la lista provisional como en la lista definitiva de créditos, esencialmente por las siguientes razones:

- El liquidador estimó que los recibos de nómina exhibidos no resultaban suficientes, por sí mismos, para acreditar la existencia de una relación laboral.
- Tales documentos no permitían demostrar la existencia de subordinación jurídica, ni que las personas solicitantes hubieran desempeñado sus funciones bajo un esquema de dependencia jerárquica, sujeción a horarios, instrucciones permanentes o evaluación por parte del partido político.
- Los recibos de nómina tampoco se encontraban acompañados de otros elementos de convicción, tales como contrato individual de trabajo, alta ante

¹³ En atención a la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

instituciones de seguridad social, registro en la plantilla laboral del partido, evidencia de funciones asignadas de manera regular o constancias de supervisión propias de una relación laboral.

- Asimismo, dichos comprobantes carecían de respaldo en registros contables, presupuestales o administrativos del propio partido político.
- Finalmente, aunque se hizo referencia a un laudo laboral emitido en favor de un tercero, el liquidador consideró que tal determinación no generaba, por sí misma, un derecho vinculante dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento de créditos.

22. Inconformes con lo anterior, las personas actoras promovieron recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al estimar vulnerado su derecho a que se les reconociera como trabajadores del citado partido político y, en consecuencia, a obtener la liquidación correspondiente.

23. Al resolver, el Tribunal local determinó desechar los medios de impugnación por improcedentes, al considerar que la controversia planteada escapaba de su ámbito competencial, en tanto se trataba de una cuestión de naturaleza laboral vinculada con el reconocimiento de una relación de trabajo y el pago de prestaciones derivadas de ésta.

II. Análisis de la controversia

b. Planteamientos

24. La parte actora señala que el TEECH determinó la improcedencia de su medio de impugnación sin contar con todos los antecedentes y documentación relacionados con su solicitud de reconocimiento de crédito y con la inconformidad presentada ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-13/2026 Y ACUMULADOS

liquidador del partido.

25. Argumentan que el liquidador incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 50 de la Ley de Medios Local, particularmente las relativas a dar aviso inmediato de la presentación del medio de impugnación, publicarlo en estrados para conocimiento de terceros interesados y remitir el informe circunstanciado junto con la documentación correspondiente.

26. Finalmente aducen que la determinación de declarar la incompetencia para conocer del asunto es incorrecta, pues consideran que la controversia se origina en el procedimiento de liquidación de un partido político, regulado por la normativa electoral y que el crédito que reclama corresponde a un pasivo del propio instituto político derivado de actividades vinculadas con funciones electorales.

c. Decisión

27. Esta Sala Regional determina que lo alegado por la parte actora resulta **ineficaz** para revocar la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

28. En principio, respecto a lo alegado en cuanto a que el acto es administrativo y no laboral, resulta **inoperante**, debido a que su pretensión es inviable, esto es aun cuando hipotéticamente le asistiera razón, ello sería insuficiente para revertir la improcedencia porque la pretensión final de la parte actora requiere de un laudo, conforme a la normativa del INE para ser incluidos en las listas de acreedores, lo que la parte actora no demuestra ni la justicia electoral puede conocer.

29. Lo anterior, ya que como lo expuso el TEECH, la pretensión

principal de la parte actora es que se revoque la publicación de las listas definitivas y se ordene al liquidador, incluirlos en ellas, reconocerles la calidad de trabajadores del Partido Político local y, con ello, de acreedores de créditos laborales.

30. Por esa razón, el Tribunal local concluyó que la litis no está relacionada con la materia electoral, por lo que no puede ser analizada mediante los medios de impugnación previstos en la legislación local de la materia. En consecuencia, el TEECH determinó que carecía de competencia y desechó la demanda.

31. Esta Sala Regional coincide con lo sostenido por el Tribunal responsable ya que, conforme a la normativa aplicable la parte actora, para poder alcanzar su pretensión en el procedimiento de liquidación, requiere previamente la emisión de un laudo emitido por las autoridades en materia laboral para ser considerado en las listas de créditos laborales.

32. Tal laudo no es acompañado por la parte actora y ni esta Sala ni el Tribunal local tienen competencia para dictarlo, de ahí que a la parte actora le falte la causa eficiente que lograría su inclusión en la lista pretendida y, por ende, la inviabilidad anticipada.

33. Como lo señaló el TEECH la jurisdicción electoral local solo tiene competencia para conocer de los conflictos laborales derivado de la relación laboral de algún servidor, ya sea de ese Tribunal o del Instituto local, de ahí que este imposibilitado en pronunciarse en el sentido que pretende la parte actora, de ahí lo **inoperante** de sus agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-13/2026 Y ACUMULADOS

34. Ahora bien, en cuanto al argumento de que el crédito reclamado constituye un pasivo del partido político derivado de actividades vinculadas con funciones electorales y que, por ello, la controversia debe considerarse de naturaleza electoral, esta Sala Regional estima que dicho planteamiento resulta **ineficaz**.

35. Ello es así, porque, como se precisó previamente, corresponde a la jurisdicción laboral pronunciarse sobre la existencia o no de una relación de trabajo entre la parte actora y el Partido Político referido, así como, en su caso, sobre el derecho a recibir las prestaciones derivadas de dicha relación. En consecuencia, fue correcta la determinación del Tribunal local de desechar la demanda al estimar que la controversia planteada excedía el ámbito de su competencia, dejando a salvo los derechos de las personas actoras para que los hagan valer ante la instancia jurisdiccional competente.

36. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 390, numeral 4¹⁴, del Reglamento de Fiscalización del INE¹⁵ conforme al cual, cuando una persona considere que debe ser reconocida como trabajadora dentro del procedimiento de liquidación de un partido político, deberá hacer valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional competente, a efecto de que, mediante un laudo, el interventor proceda, en su caso, a incluirla en la lista de trabajadores.

37. En ese sentido, la parte actora cuenta con una vía idónea para

¹⁴ Se considerarán trabajadores del partido político, a aquellos ciudadanos que sean reportados como tal ante el Instituto o ante los Organismo Públicos Locales, en los informes anuales de los ejercicios anteriores al de la pérdida o cancelación del registro. Los ciudadanos que consideren deban ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con el reconocimiento del partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que, mediante laudo laboral, el interventor los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos.”

¹⁵ El cual es aplicable al caso en concreto porque el artículo 3 del reglamento, la señala como una ley supletoria.

hacer valer su pretensión de reconocimiento como trabajador y el eventual pago de las prestaciones que estime procedentes, por lo que no se actualiza un estado de indefensión. De ahí que el agravio resulte **ineficaz**.

38. Finalmente, respecto al planteamiento de que el TEECH resolvió sin contar con toda la documentación relacionada con su solicitud de reconocimiento de crédito, también resulta **ineficaz**.

39. Ello, porque aun cuando el liquidador no hubiera remitido diversa documentación vinculada con dichas solicitudes, tal circunstancia no resultaba determinante para resolver la controversia, ya que el propio planteamiento de la parte actora parte de la pretensión de que se reconozca una relación laboral con el partido político, es decir, se incluya en las listas definitivas de acreedores.

40. En ese sentido, la existencia de dicha relación y el eventual reconocimiento de prestaciones laborales corresponde ser determinada por la jurisdicción laboral mediante el laudo respectivo, por lo que las solicitudes presentadas ante el liquidador no sustituyen ni equivalen a dicha determinación. De ahí que la documentación referida no fuera necesaria para que el tribunal local concluyera que la controversia escapaba de su ámbito competencial.

41. En consecuencia, al igual que lo determinó el Tribunal responsable, deben dejarse a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer ante la instancia jurisdiccional que estime competente. Por tanto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, aunque por las razones expuestas por esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-13/2026 Y ACUMULADOS

42. Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue para su legal y debida constancia.

43. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.